



Que en el derecho de asociación en Colombia contempla diferentes escenarios y distintas formas asociativas; i) las que tienen origen constitucional: asociaciones sindicales, asociaciones profesionales,

de la autonomía de las personas. que la manifestación negativa del derecho significa el carácter voluntario de la asociación, como ejercicio de funcionamiento o a los estatutos, siempre y cuando éstos se ajusten al ordenamiento jurídico, mientras instituida o crear una nueva, con el fin de someterse al cumplimiento de sus reglas internas de asociación positiva del derecho de asociación implica la posibilidad de adherirse libremente a una asociación que frente a las anteriores consideraciones hechas por el máximo órgano constitucional, el derecho de asociación tiene dos manifestaciones, una positiva y otra negativa, entendiéndose que la manifestación

Que mediante sentencia C-597 de 2010 de la Corte Constitucional, se indicó que las personas en virtud del derecho de asociación podrán: "(i) (...) intervenir en la creación de cualquier nueva institución; (ii) (...) vincularse a cualquiera que hubiere sido previamente creada por iniciativa de otras personas; (iii) (...) retirarse a libre voluntad de todas aquellas asociaciones a las que pertenezca; (iv) (...) no ser forzado a hacer parte de ninguna organización en concreto, especialmente como requisito previo al ejercicio de otros derechos."

Que adicionalmente, el precitado derecho cuenta con reconocimiento y protección de instrumentos internacionales ratificados por Colombia, como lo indica el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos según el cual, "Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses". Así mismo, el artículo 16.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos dispone: "Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole".

Que el artículo 38 ibidem garantiza el derecho de asociación, refiriéndose al mismo en los siguientes términos: "Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad"

Que el artículo 26 de la Carta Política establece: "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social"

Que de conformidad con el artículo 2º superior, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 315 de la Constitución Política establece como atribuciones de la alcaldesa mayor de Bogotá, entre otras, cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, conservar el orden público en el municipio, y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En uso de sus atribuciones legales y constitucionales, en especial las consagradas en los artículos 229, 209 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, el numeral 19 del artículo 11 de la Ley 2116 de 2021, que modifica el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Distrital 499 de 2022 y demás normas concordantes y

### LA ALCALDESA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR (E)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINEN LAS ACTIVIDADES QUE TRASCENDEN A LO PÚBLICO EN EL MARCO DEL DECRETO DISTRITAL 499 DE 2022".

RESOLUCIÓN No. 287 de 2023

01-09/23

SECRETARÍA DE GOBIERNO





Que la conformación de asociaciones sindicales por parte de personas jurídicas con ánimo de lucro y cuyas actividades trascienden a lo público, con el único fin de vulnerar las normas de seguridad y convivencia ciudadana, desnaturaliza el alcance del derecho fundamental a la asociación sindical, tal y como lo ha definido la Corte Constitucional en sentencias C-385 de 2000, C-1491 de 2000, C-495 de 2015, la OIT y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que el Ministerio del Trabajo expidió la Circular No. 024 de 11 de mayo de 2022, mediante la cual prohibió la explotación comercial a las organizaciones sindicales, fundamentado en el artículo 355 del Código Sustantivo del Trabajo que dispone que "los sindicatos no pueden tener por objeto la explotación de negocios o actividades con fines de lucro", artículo que fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-797 de 2000, en el cual señaló: "la referida disposición debe ser interpretada, en el sentido de que este tipo de organizaciones no pueden tener como objeto único la realización de negocios o actividades lucrativas, pues si ello estuviera permitido se desnaturalizarían sus funciones y perderían lo que es de la esencia y la razón de su existencia, como representantes y defensores de los intereses comunes de sus afiliados. Es decir, perderían su identidad y podrían confundirse con las sociedades comerciales que persiguen la realización de un objetivo comercial, con fines de lucro."

Que el derecho de asociación sindical es un derecho fundamental del que gozan todas las personas que tienen condición de trabajadores, conforme al cual pueden agruparse en organizaciones que representen y defiendan los intereses comunes en el ámbito laboral, con el fin de equilibrar la relación de subordinación entre los trabajadores y los empleadores e impedir abusos de poder. Este derecho, debe ser protegido en su esencia, y, por ende, el uso del mismo no puede derivar en transgresiones al interés general protegido la Carta Política. Así, el numeral 2 del artículo 355 del Código Sustantivo del Trabajo prevé: "Las asociaciones profesionales o sindicatos deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas de este título y están sometidos a la inspección y vigilancia del Gobierno, en cuanto concierne al orden público", "deber igualmente exigible a partir de lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política, conforme al cual, toda persona tiene el deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

Que, de acuerdo a lo contenido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se entiende que el derecho de asociación no es absoluto y por ende es viable introducir límites al ejercicio del mismo, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 22, señalándolo en los siguientes términos: "El ejercicio de tal derecho solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía", y en esta misma línea, lo establecen los numerales 2º y 3º del artículo 16 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Que, por otra parte, se debe advertir que ningún otro derecho fundamental es de carácter absoluto y, por tanto, se admiten limitaciones razonables y proporcionadas con el fin de garantizar el respeto por los derechos ajenos y la prevalencia del interés general, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política.

Como son las diferentes formas societarias previstas en los Códigos Civil y de Comercio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINEN LAS ACTIVIDADES QUE TRASCIENDEN A LO PÚBLICO EN EL MARCO DEL DECRETO DISTRITAL 499 DE 2022".

RESOLUCIÓN No. 287- de 2023

SECRETARÍA DE GOBIERNO



01-09/23

01-09/23

SECRETARÍA DE GOBIERNO



RESOLUCIÓN No. 287 - 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINEN LAS ACTIVIDADES QUE TRASCIENDEN A LO PÚBLICO EN EL MARCO DEL DECRETO DISTRITAL 499 DE 2022"

Que el artículo 35 de Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que "El alcalde mayor de Santiago de Bogotá es el jefe del gobierno y de la administración distritales y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital. Como primera autoridad de policía en la ciudad, el alcalde mayor dictará, de conformidad con la ley y el Código de Policía del Distrito, los reglamentos, impartirá las ordenes, adoptará las medidas y utilizará los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas";

Que los numerales 1°, 3° y 6° del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá" y que fue modificado parcialmente por la Ley 2116 de 2021, determinaron que son atribuciones del alcalde mayor, hacer cumplir la Constitución y la ley, dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de los servicios a su cargo y distribuir los negocios según la naturaleza de entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas.

Que el Decreto 734 de 1991, "Por el cual se reestructura el Consejo Distrital de Seguridad" establece en su artículo 1° la conformación del Consejo de Distrital de seguridad.

Que según lo dispuesto en el artículo 2 ibídem, se tenían como funciones del Consejo Distrital de Seguridad: "a. Promover la organización de la comunidad y de los organismos que la representan para integrarla con las autoridades y organismos de seguridad y optimizar así la función policíaca" y "d. Mejorar la capacidad operativa de la policía y de la justicia"

Que mediante el artículo 10 del Decreto 079 de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Distrital 657 de 2011 en lo atinente con la reglamentación del Consejo Distrital de Seguridad y Convivencia y se dictan otras disposiciones", se modificó el artículo 43 del Decreto 657 de 2011, señalando que el Consejo Local de Seguridad y Convivencia tiene como funciones, entre otras, hacer un análisis mensual de las situaciones de seguridad y convivencia en las localidades y "4. Recomendar al Alcalde/sa local los programas que se requirieran para dar cumplimiento a la Política Integral de Seguridad, Convivencia Ciudadana y Justicia y a los Planes Integrales de Seguridad, Convivencia Ciudadana-RISCC)- Distrital, capítulo localidades"

Que la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", dispone en su artículo 25 que quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con dicha norma, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan. Estas medidas están contempladas en el artículo 173 de la mencionada Ley.

Que la norma antes citada fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1284 de 2017 "Por medio del cual se adiciona el Título 8 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 "Único Reglamento del Sector Administrativo de Defensa" para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia", el cual, en su artículo 2.8.2.1, respecto a la creación y naturaleza de los Consejos de Seguridad y Convivencia, preceptúa que: "...Para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1801 de 2016, los Consejos de Seguridad y Convivencia son un cuerpo consultivo y de toma de decisiones en materia de prevención y reacción ante los problemas relacionados con la seguridad y la convivencia ciudadana.

Constituye la instancia o espacio de coordinación interinstitucional, en los que participan las autoridades político administrativas territoriales de acuerdo con el tipo de Consejo y las autoridades nacionales a través de las unidades territoriales descentralizadas que tiene cada entidad. Estos espacios de coordinación tienen como finalidad propiciar la materialización de los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, solidaridad, complementariedad, eficiencia y responsabilidad entre las autoridades de diferentes ordenes del gobierno, que tienen competencias directas en materia de convivencia y seguridad ciudadana."

Alcaldía Local de Ciudad Bolívar  
Diagonal 62 S No. 20F-20  
Código Postal: 111941  
Tel. (601) 7799280  
www.CiudadBolivar.gov.co  
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034  
Versión: 04  
Vigencia: 09 de septiembre de 2022  
Caso HOLA:264371





Que el artículo 86 de la misma Ley 1801 de 2016, consagra: "Control de actividades que trasciendan a lo público. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, inversión, expendio o consumo de licor, sala

que el artículo 92 de la norma en comentario, preceptúa como comportamiento relacionado con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: "Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde."

Que el artículo 87 ibídem, determina como requisitos para el ejercicio de la actividad económica: "(...) 2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada. 3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía. (...)";

Que el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, establece que "Los alcaldes fijan horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador;" marco impuesto por la ley dictada por el legislador.

Que en la sentencia C-366 de 1996, la Corte Constitucional estimó que es constitucional la norma que autoriza a los alcaldes a fijar zonas y horarios para la venta de bebidas alcohólicas, dado que esta autorización encuentra fundamento en la relación que existe entre el poder de policía y la función de policía y las que en desarrollo de suyo pueden ejercer las autoridades administrativas siempre dentro del

de los entes territoriales (...) (Negritillas fuera del texto original). el artículo 87, ampliamente mencionado, y sin exclusión del poder reglamentario y las facultades requisitos para el ejercicio de la actividad económica. Esta disposición deberá interpretarse en armonía con de la expresión "normatividad vigente", disposición que prevé medidas correctivas derivadas del incumplimiento de los exigibilidad del numeral 16 del artículo 92 del Código Nacional de Policía y Convención, acusado por la indeterminación salubridad públicas, en el ejercicio de la función de policía." (...) 92. Por razones análogas a las expresadas, se declarará la las que se derivan de las facultades y funciones constitucionales de los entes territoriales para preservar la seguridad y la

normas de origen administrativo definidas en virtud del poder reglamentario del Presidente de la República, ni puede ser precada desde las normas dictadas por el propio Legislador; pero, además, debe entenderse que no excluye aquellas determinadas por el régimen de Policía. (...) Como se estableció en la Sentencia C-352 de 2009 esta es una remisión que citado, en lo que tiene que ver con el uso del suelo y el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de policía, Sala Plena en el precedente citado. Así, esta norma debe ser leída sistemáticamente con el artículo 87 del mismo Código, ya disposición debía ser declarada inexecutable, dado que es posible precisar su contenido de forma análoga a como lo hizo la presentaba el artículo 2º de la Ley 232 de 1995 análoga en la Sentencia C-352 de 2009, ello no implica que la "89. Si bien el envío normativo previsto en el numeral 1 (bajo análisis) tiene un nivel de indeterminación mayor a la que

normatividad vigente". Allí, se indicó lo siguiente: "desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la en contra del numeral 16 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, el cual establece como comportamiento que en la sentencia C-054 de 2019, la Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad

Decreto 079 de 2018. requiera, tal como lo señala el artículo 41 del Decreto 657 de 2011, modificado por el artículo 8 del Convención Ciudadana, en virtud de las necesidades de convivencia y seguridad ciudadana que se facultada para realizar y formular el seguimiento en el orden local a los Planes Integrales de Seguridad y Que, por lo anterior, los Consejos Locales de Seguridad y Convención son una instancia técnica jurídica

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINEN LAS ACTIVIDADES QUE TRASCIENDEN A LO PÚBLICO EN EL MARCO DEL DECRETO DISTRITAL 499 DE 2022"

RESOLUCIÓN No. 287-2023 de 2023  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
BOGOTÁ  
01-09/23



Que teniendo en cuenta que el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016 permanece incolmune, los Inspectores de Policía deberán continuar con el control respectivo sobre los diferentes requisitos relacionados con el cumplimiento del horario por parte de los establecimientos mencionados.

Que el Decreto Ley 1421 de 1993 les confiere a los alcaldes locales la competencia de "Valor por la tranquilidad y seguridad ciudadanas Conformes a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado" (numeral 7, art. 86). En virtud de la misma norma, el inciso segundo del artículo 35 y el artículo 204 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, se establece que, es facultad de la alcaldesa mayor asignar la competencia para expedir los actos administrativos para determinar cuando la actividad trasciende a lo público y adoptar las medidas para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de libertades públicas.

Que, para dar cabal cumplimiento a la sentencia, se hace necesario asignar en los alcaldes locales la competencia para expedir los actos administrativos de carácter particular donde se determine que una actividad privada trasciende a lo público, respondiendo a las exigencias de responsabilidad, proporcionalidad y no discriminación y de establecer los horarios de funcionamiento para actividades que trascienden a lo público, mediante actos administrativos de carácter particular. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones otorgadas constitucional y legalmente a los alcaldes, particularmente lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, conforme a la cual los alcaldes deben velar por "Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito" y "Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia" (numerales 1 y 6, art. 205).

- Respecto al Parágrafo 2º: "La facultad que se atribuye a las autoridades de policía y a los comandantes de estación de policía para ingresar en los establecimientos mencionados en este artículo e imponer las medidas correctivas correspondientes, únicamente procede respecto de las actividades que transcurran a lo público, declaradas previamente mediante acto administrativo de contenido particular, y con el único fin de verificar y hacer cumplir el horario de las actividades en cuestión y dentro de los horarios considerados de calle.

- Respecto al Parágrafo 1º: La facultad que se atribuye a los alcaldes distritales y municipales para establecer horarios de funcionamiento, debe ejercerse mediante actos administrativos individuales o de contenido particular, debidamente motivados.

Que la Sentencia C-204 de 2019 de la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de los parágrafos 1º y 2º del artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, bajo los siguientes entendidos:

Que el parágrafo 2º del artículo 86 ibídem, prescribe: "Facílese a las autoridades de Policía y Comandantes de Estación de Policía para ingresar a los establecimientos mencionados en el presente artículo con el fin de verificar el cumplimiento de horarios dispuestos por los alcaldes distritales o municipales y para imponer las medidas correctivas que correspondan"

Que el parágrafo 1º del artículo 86 del mismo Código, determina: "(...) los alcaldes distritales o municipales podrán establecer horarios de funcionamiento para los establecimientos antes mencionados, y determinar las medidas correctivas por su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el presente Código";

de balle, discoteca, grill, bar, taberna, whisquería, cantina, rockola, karaokes, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general, estarán sujetos a las normas del presente Código";

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINEN LAS ACTIVIDADES QUE TRASCIENDEN A LO PÚBLICO EN EL MARCO DEL DECRETO DISTRITAL 499 DE 2022"

RESOLUCIÓN No. 287 de 2023

01-09/23



Según las cifras que reporta la Policía Nacional como resultado de sus actividades de vecindad y vigilancia, así como los mapas de calor y los datos estadísticos que reporta la Secretaría Distrital De Seguridad Convencencia y Justicia, las actividades comerciales antes descritas tienen relación directa a los lugares donde se presentan riñas, presencia de armas blancas, armas de fuego, licor adulterado, hacinamiento,

1. Actividades de venta y consumo de licor dentro del establecimiento.
2. Actividades sexuales pagas.
3. Actividades que impliquen aglomeración de personas.
4. Actividades culturales, musicales que impliquen toques de bandas o música en vivo con o sin venta de boletería.
5. Actividades de juegos de destreza, suerte y azar.

Seguridad Convencencia y Justicia, así como las de la Policía Nacional, las siguientes: 1801 de 2016 y el Decreto 499 de 2022, siguiendo las recomendaciones de la Secretaría Distrital De Seguridad Convencencia y Justicia, así como las de la Policía Nacional, las siguientes: 1801 de 2016 y el Decreto 499 de 2022, siguiendo las recomendaciones de la Secretaría Distrital De Seguridad Convencencia y Justicia, así como las de la Policía Nacional, las siguientes:

Que mediante Consejo Local de Seguridad celebrado el 10 de marzo de 2023, se establecieron como actividades que trascienden a lo público en concordancia con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 499 de 2022, consagró que las actividades que trascienden a lo público, tendrán el mismo horario de funcionamiento que prevén las normas distritales para el ejercicio de actividades económicas que involucren el expendio o consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes.

Que el Artículo 8° del Decreto Distrital 499 de 2022, consagró que las actividades que trascienden a lo público, tendrán el mismo horario de funcionamiento que prevén las normas distritales para el ejercicio de actividades económicas que involucren el expendio o consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes.

En este mismo sentido el Artículo 3° de la norma en mención, estableció que los Alcaldes Locales profetran de oficio los actos administrativos de carácter particular para quienes ejerzan actividades que trasciendan a lo público.

Que el mismo Decreto, facultó a los alcaldes locales para que expidan los actos de carácter particular, siempre y cuando se constatare la trascendencia a lo público de cierto tipo de actividades, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia de competencia de los alcaldes locales, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 6° del Acuerdo Distrital 735 de 2019.

- a) La actividad económica pueda afectar la convención pacífica, la seguridad, el orden público, la salubridad pública y sanidad medioambiental.
- b) Las actividades que desarrollen las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro, casas culturales, sindicatos, centros sociales privados o clubes desarrolladas en establecimientos de comercios abiertos al público donde esté autorizada la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- c) Tengan un fin eminentemente comercial y lucrativo.
- d) Presten servicios de recreación o de entretenimiento.

Que el Decreto Distrital 499 de 2022, definió en su artículo 1: "Entiéndase para efectos de este decreto, como actividades económicas que trascienden a lo público, aquellas consagradas en el artículo 86 del Código Nacional de Seguridad y Convencencia Ciudadana, cuando:

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINEN LAS ACTIVIDADES QUE TRASCIENDEN A LO PÚBLICO EN EL MARCO DEL DECRETO DISTRITAL 499 DE 2022".

### CONCLUSIONES DEL DESPACHO

RESOLUCIÓN No. 287- de 2023

01-09/23

SECRETARÍA DE GOBIERNO





Proyecto: Sharon Faulet Bernal Agudelo / conurism ALCB

TATIANA PINEROS LAVERDE  
Alcaldesa Local de Ciudad Bolívar

**PUBLICARSE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**CUARTO: VERIFICAR** si los establecimientos de comercio bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro y/o asociaciones de lucro, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados, o cualquier otra denominación que trascendan a lo público, por lo anterior, si se evidencia que los establecimientos antes mencionados trascienden a lo público se verificarán como establecimientos de comercio y se determinarán las medidas correctivas que correspondan, en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Distrital 499 de 2022.

**TERCERO: COMUNICAR** a los establecimientos de comercio bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados, sindicatos, asociaciones con o sin ánimo de lucro o cualquier otra denominación, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo consagrado en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceros personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, (...).”*

**SEGUNDO: SOCIALIZAR** a los establecimientos de comercio bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados, sindicatos, asociaciones con o sin ánimo de lucro o cualquier otra denominación, el contenido de la presente resolución, así como las disposiciones del artículo 86 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Distrital 499 de 2022.

**PRIMERO: DECLARAR** como actividades que trascienden a lo público aquellas relacionadas con recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes, actividades sexuales pagas, actividades que impliquen aglomeración de personas, actividades culturales, musicales que impliquen toques de bandas o música en vivo o sin venta de boletería, actividades de juegos de destreza, suerte y azar o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general.

**RESUELVE**

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho  
deben ser objeto de control por parte de las autoridades de policía.  
menores de edad, expendio de sustancias Psico-Activas y otro tipo de circunstancias y elementos que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINEN LAS ACTIVIDADES QUE TRASCIENDEN A LO PÚBLICO EN EL MARCO DEL DECRETO DISTRITAL 499 DE 2022”.

RESOLUCIÓN No. 287 de 2023

01-09/23

SECRETARÍA DE GOBIERNO



